

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

Cap.12.

OTRÓSI, porque parece que por no se hallara la vista de los pleytos, o negocios quatro Oydores en vna sala, como deuen estar, por las ausencias que algunos de los Oydores an hecho de essa Audiencia, à sucedido remitirse muchos pleytos y negocios. Mandamos a vos el nuestro Presidente que por escusar este daño, que en el dar licencias a Oydores guardey s las ordenanças, e no excedays de lo en ellas contenido, y proueays como los Oydores presentes, no falté a las Audiencias, como parece que algunos lo an hecho por liuanas causas.

Cap.13.

OTRÓSI mandamos, que en la reuista de los pleytos de mayor quantia (que se vuieren comenzado, o comenza ren en esa Audiencia por nuela demanda) os halley s vos el Presidente con quattro, o tres Oydores de la sala, como se manda por ordenanza, y tengays cuidado de lo cumplir así.

Cap.14.
Por este capitulo
lo se corrige el
9. de la del Obispo de Cuenca.

OTRÓSI, porque parece que de hacer las relaciones de los negocios que vinieren a esa Audiencia por apelacion por las salas de esa Audiencia, trae inconveniente. Mandamos, que de aqui adelante se hagan, y vean en vna sala (como se folia hazer antiquamente) sin embargo de lo proueydo en visitas passadas.

Cap.15.

OTRÓSI mandamos, que se guarde la ordenanza que dispone que aya archiuo en esa Audiencia, y casa de aposento para el Chanciller, y que con toda breuedad se haga y cumpla lo que cerca desto està proueydo, por el bien que desto se sigue a los negociantes y pleyteantes, y a la autoridad de esa Audiencia.

Cap.16.

OTRÓSI, porque de la visita resulta, que de tener vos el Presidente y Oydores, criados que tienen pleytos en esa Audiencia, se an seguido inconvenientes, querellas y sospechas de pleyteantes. Mandamos, que de aqui adelante no te gays, ni recibays criado alguno que tenga pleyto en esa Audiencia: y si algunos teneys, los despida ys.

Cap.17.

OTRÓSI mandamos, que vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes guardey s la pragmática que habla sobre QATO que

que los jueces inferiores no sean inibidos en negocios que por apelacion vinieren ante vos, hasta que sean vistos los autos y meritos de los tales negocios: porque en esto a quido algun exceso.

O T R O S I mandamos, que ningun Abogado de essa Audiencia lo pueda ser publico, ni secreto en causa alguna que pendiere en la sala donde estuviere Oydon que sea padre, o suegro, o cuñado, o yerno, o hermano del tal Abogado, so pena de priuacion del tal oficio de Abogado. Y mandamos a vos el nuestro Presidente que assi lo haga y guardar, cumplir y executar: y al nuestro fiscal mandamos, que tenga cuidado de acusar al que hallare auer passado contra esto.

Cap.18.

O T R O S I, porque de abogar los Notarios de las Provincias que en essa Audiencia residen en pleytos de Hidalguias, se an conocido inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante ningun Notario pueda abogar, ni abogue en pleyto alguno de Hidalguia, aunque no sean de su Prouincia los pleyteantes de la tal Hidalguia, so pena de priuacion de su oficio.

Cap.19.

O T R O S I mandamos, que quando acaciere venir ante los dichos Notarios pleytos de alcaualas que tocaré a personas de quien los dichos Notarios, o qualquier dellos tuvie ren sus salarios, o fueren Abogados aunque sea en otros pleytos, que el Notario en este caso se abstenga de entender en los dichos pleytos de alcaualas, y de verlos, y sentenciarlos: y los otros Notarios conozcan dellos, y los vean, y sentencié, y determinen.

Cap.20.

O T R O S I, porque a parecido inconueniente, no se dar en esa Audiencia traslado de las confessiones que Presidente y Oydores, y Alcaldes hazen a las posiciones que les son puestas en recusaciones. Mandamos, que de aqui adelante se dé a la parte que recusare, traslado de lo que el tal recusado (aora sea Presidente, o Oydon, o Alcalde) y uiere respondido y declarado a las tales posiciones.

Cap.21.

Q V E porque por la visita parece, q algunos de los Oy-

Ggg 3 dores

Cap.22.

LIBRO QVARTO; VISITA DEL

dores de essa Audiencia an tenido menos consideración de la que deuiá, en soltar presos de las carceles, en las visitas que dellos an hecho, y q no à sido sin respeto, ni ruegos: lo qual à sido en tanto exceso, que nos tenemos dello por desheruido. Mandamos, que de aqui adelante los Oydores guarden la dicha visita justicia, considerando personas, delito, y calidad del: y lo que ay en probanza, o informaciones cerca del, sin acepcion de persona, ruego, ni otro respeto indecente.

Cap.23.

OTR O SI, porque assi mismo parece, que en las visitas de la carcel à auido descuydo en algunos Oydores, en no yr personalmente acabada la visita, a visitar la carcel, y los presos. Mandamos, que de aqui adelante lo hagan, y que se informen si los presos reciben algun mal tratamiento del al cayde, o de otros oficiales, y lo remedien, y castiguen. Y assi mismo prouean en lo de las camas, y su comida como conuega, para que sean bien tratados: por manera que en esto no aya falta, ni descuydo, como hasta aqui à auido.

Cap.24.

OTR O SI mandamos, que en el tassar de las probanzas de los receptores, y en executar las penas en que vuieren incurrido tengays vos los Oydores mas cuidado q hasta aqui à auido: por manera que se guarde cerca de lo proueydo por ordenança, y dispuesto.

Cap.25.

OTR O SI, porque de auer cometido en esa Audiencia recepcion de testigos, y probanzas, a receptores ausentes e inciertos, sin saber el nombre del tal receptor a quien se comete, diciendo al receptor mas cercano, o a qualquier receptor: lo qual no vuierades de auer hecho, por los inconuenientes que dello se siguen. Mådamos, que no se haga de aqui adelante, sino a receptor cierto, nombrandole por su nombre, guardando en esto lo por ordenanza dispuesto.

Cap.26.

OTR O SI, porque pòr la dicha visita parece q por algunos de los Oydores de esa Audiencia se an proueydo criados y allegados suyos, assi en negocios de ejecuciones, como de probanzas: lo qual por ser contra lo en esto dispuesto mere-

JUNTA DE ANDALUCIA

Visita del Rdn
Cap 25

XJ

2280

2280

cere

ce reprehension. Mandamos, que de aqui adelante no se haga lo suyo dicho, y se guarde lo en esto dispuesto : que de lo contrario nos ternemos por desfriido.

OTR O S I, porque por la visita parece, que por algunos de los Oydores se à dissimulado, y no se an executado (como se deuia hazer) muchas querellas dadas contra receptores y solicitadores de essa Audiencia, y las informaciones que sobre las tales querellas contra ellos se an hecho. Mandamos a vos el nuestro Presidente veays la relacion y memorial de algunas de las dichas informaciones que con esta van, firmadas de Domingo de cauala nuestro escriuano de Camara de los que residen en nuestro Consejo, y procedays sobre ellas, y sobre las demás que vuiere contra receptores y solicitadores, dandoles traslado, y recibiendo sus descargos, y hagays en cada vno lo que fuere justicia : y embiareys relacion al nuestro Consejo de lo que en esto se hiziere.

Cap.27.

OTR O S I, porque por la visita parece que por algunos Alcaldes de esa Audiēcia no se à tenido en la vista de los processos la atencion q̄ conuenia y se deuia tener para la buena determinacion dellos, que es cosa de grande reprehension. Mandamos, que los dichos Alcaldes tengan en la vista de los pleytos la atencion que se deue tener, como deuen y son obligados : porq̄ de lo contrario nos tendremos por desfriido.

Cap.28.

OTR O S I, para mejor expedicion de los negocios que ante los dichos Alcaldes pendieren: Mandamos, que tengan tabla de los pleytos y processos de calidad, y los vean por su antiguedad: saluo en los pleytos de presos que estan en carceles de juezes inferiores que vienen ante los dichos Alcaldes por apelacion, que estos se an de despachar como vinieren, y con brevedad: lo qual mandamos al nuestro fiscal tenga cuidado de lo procurar, haziendo cerca desto lo que deue a su oficio.

Cap.29.

Y porque por los dichos Alcaldes se an dado muchos presos en fiado, en que à auido exceso: y mas por quedarse por esta via los delitos sin castigo. Mandamos, que los dichos Al-

Cap.30.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

caldes hagan traer a la carcel a las personas que vuieren estando presos por delitos graues, dàdos sobre fianças, y proceder en sus negocios, y processos, hasta los concluyr, y determinar conforme a justicia: y que nos embiē relacion de lo que en esto hizieren. Y al fiscal, que assista y siga las dichas causas, que en no lo auer fecho à auido negligencia en su oficio.

Cap.31.

OTR O S I, parece pór la dicha visita, que à auido alguna falta y negligencia en el despacho de los presos de la carcel, y en el inquirir y castigar delitos que se cometen en la ciudad. Mandamos, que los dichos Alcaldes pongan en esto la diligencia que deuen tener, de manera que no aya falta, ni descuydo: y vos el dicho nuestro Presidente les aduertireys que assi lo hagan y cumplan.

Cap.32.

OTR O S I mando, que los Alcaldes tengan libro donde assienten los votos de los negocios que determinaren, y sentenciaren, como está proueydo que se haga por Oydores: y de no lo auer tenido hasta aqui los Alcaldes, à sido notable descuydo y negligencia.

Cap.33.

OTR O S I mandamos, que quando se acordare por los Alcaldes, o qualquier dellos, que alguna persona se prenda, que se assiente en el auto como se manda prender, y se firme el tal auto de los dichos Alcaldes, o qualquier dellos que lo dieren.

Cap.34.

OTR O S I, parece que de permitir los Alcaldes que los oficiales de los escriuanos del crimen tomen las informaciones de delitos, deuiendose hazer porellos mismos, por ser las tales informaciones el fundamento de la tal prisión, y de lo que contra el tal preso se procede. Mandamos, que no se haga lo suso dicho, sino que los dichos escriuanos del crimen de la carcel tomē las dichas informaciones: y en el ratificarse ante Alcaldes, se guarde la ordenança, so la pena en ella contenida.

Cap.35.

OTR O S I, porque por la visita parece que algunas personas q se vinieron a presentar ante Alcaldes (conforme a la orde-

ordenanza) les an dado casas por carcel, cōtra el tenor della. Mando, que de aqui adelante tēgan especial cuydado de guardar la dicha ordenanza, y no excedan de lo en ella dispuesto, como se à hecho hasta aqui.

OTR O S I, porque parece por la dicha visita, que los Alcaldes por apropuechar a sus criados y allegados, los an embiado a prender personas que podian mandarlos venir por provision. Mando, que de aqui adelante los Alcaldes no hagan semejantes prisiones.

OTR O S I, porque assi mismo parece, que por auer llevado los Alcaldes quando salen (por comisiones nuestras fuera de essa Audiencia, y ciudad) escriuanos de Prouincia, para que pase ante ellos lo que se hiziere en cumplimiento de su comission, se à seguido falta a la breuedad, y buen despidiente de los negocios de Prouincia que ante los tales escriuanos pendian. Mandamos, que los Alcaldes no lo hagan de aqui adelante; y que los escriuanos y alguaziles que consigo lleuaren, sean personas abiles y suficientes, los quales lleuen libremente los salarios y derechos que justamente viieren de auer, sin que se les pueda poher, ni ponga impedimento alguno.

OTR O S I mando, que los Alcaldes (en los negocios de sus oficios del Crimen) no permitan, ni den lugar que traté personas de mal viuir, o fama, o que ayan sido afrontados, o suspendidos de oficio, por sus culpas: ni den lugar que los tales seā solicitadores de los tales negocios, porque parece que no a auido en esto el cuydado y prouidēcia q se deuia tener.

OTR O S I, porque no obstante que està proueydo por la visita que se tomò en esa Audiencia el año de mil e quinientos y catorze, que los Alcaldes no prendiesen, ni conociesen por ninguna via ordinaria, ni executiuā fuera de las cinco leguas, aunque aya sumission por contrato a su jurisdicion: y los Alcaldes no lo an guardado, que es digno de reprehension, por exceder y proceder contra lo proueydo

UB 278 cedula
2520

Cap.36.

Cap.37.

Cap.38.

Cap.39.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

en visita. Mandamos, que de aqui adelante lo guarden, y no excedan en cosa alguna dello.

Cap.40.

OTROS I mando, que los Alcaldes no den lugar, ni permitan que oficial de escriuano de Prouincia, ni otro alguno se asiente en el juzgado de lo ciuil a hazer, ni hagan autos judiciales, ni dissimulen en ello como hasta aqui se à hecho.

Cap.41.

OTROS I mandamos, que los negocios y processos de Prouincia los vean los Alcaldes por si mesmos enteramente (como està mandado y proueydo) y no por relacion de los escriuanos: porque de no se auer guardado, y auerse hecho en algunos negocios lo contrario, se siguen inconuenientes.

Cap.42.

OTROS I, porque de acompañarse los Alcaldes, y sus mugeres de los escriuanos de Prouincia se siguen inconuenientes, y podrian tener por esto mas libertad los tales escriuanos para exceder en sus oficios. Mandamos, que los Alcaldes y sus mugeres se abstengan de acompañarse de los tales escriuanos de Prouincia.

Cap.43.

OTROS I, porque de auerse acompañado los Alcaldes de algunos Relatores, se da lugar a que se juzgue que por esta causa son mas apruechados, en encomendarles y repartirles processos y negocios. Mandamos, que se abstengan assi mismo de se acompañar de Relator alguno.

Cap.44.

OTROS I mandamos, que los Oydores, ni Alcaldes no se acompañen de recatones, taberneros, ni despenseros, ni los tégan por sus allegados: porque por esta causa y fauor parece por la visita, que algunos de los tales, no an sido castigados de sus delitos: y lo que en esto se à excedido, merece reprehension.

Cap.45.

OTROS I, porque parece por la dicha visita, que aunque los Alcaldes proueyeron, que Brauo relator, no tuuiesse con la relatoria el oficio de escriuanià que tenia en su juzgado, y deuiendolo assi guardar, y executar, no lo an hecho: antes

tes an permitido que lo tuuiesse otro de su mano, y se lleue el el prouecho, y de la relatoria, y por esta via y cautela aya tenido ambos oficios: de que los dichos Alcaldes deuen ser reprehendidos. Mandamos, que el dicho relator dexe libremente vno de los dichos oficios, sin cautela, ni dissimulacion: y vos el dicho nuestro Presidente reprehendereys al dicho relator por lo que en esto a excedido, y hareys que lo suso dicho se execute y cumpla.

Cap.46.

O T R O S I, porque de la dicha visita resulta, que los Alcaldes an excedido en llevar partes de denunciaciões y condenaciones, que (segun nuestras leyes y pragmáticas) pertenecian a particulares, y juezes inferiores: a los quales se deue haver satisfacion, y justicia. Mandamos a vos el Presidente veays la relacion de las partes que parece auer los Alcaldes llevado, que ya firmada de Domingo de çauala nuestro escriuano de Camara, de los que residen en nuestro Consejo: y oydos los Alcaldes que las llevaron, hareys que en vna sala de essa Audiencia se haga justicia cerca desto con brevedad: y embiareys a nuestro Consejo relacion de lo que en esto hizieredes. Y mando que los dichos Alcaldes guarden la cedula que sobre esto està dada.

Cap.47.

O T R O S I mandamos, que los dichos Alcaldes en el cobrar de las rebeldias guarden esta orden. Que las de vezinos de la ciudad y sus arrabales, se cobren dentro de tres dias: y las de fuera (de dentro de las cinco leguas de la dicha ciudad) dentro de nueve dias: y que passados los dichos terminos, no se puedan cobrar, ni las partes sean obligados a las pagar.

Cap.48.

O T R O S I, porque por la visita parece, que en los bienes que se hallan por los Alcaldes, en poder de ladrones, no se a puesto el recaudo que conviene: antes se an depositado en personas particulares, a donde vnos se oltidian, y en otros no: ay la quenta que es razon. Mando, que los Alcaldes tengan libro para esto, a donde hagan assentir y assienten todos los bienes que se hallaren en poder de ladrones, o de otras personas de su mano, y se depositen por inventario en poder de

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

de persona cierta, que esté por los Alcaldes nombrada: y se escriua assi mismo en el dicho libro el dia que se haze el dicho deposito: y el escriuano dè fe, y se assiente en el libro, como los recibe el dicho depositario.

Cap.49.

OTROS I mandamos, que los Alcaldes tengan y pongan la diligencia que deuen y son obligados en inquirir y saber si los presos reciben agrauios en mal tratamiento, o son cohechados, y castigar lo que cerca desto hallaren. Y prouea lo necesario a sus camas, y comidas: y no aya en esto descuido, porque parece que lo à auido hasta aqui.

Cap.50.

OTROS I, porque parece de la dicha visita, que de fiar los oficiales de essa Audiencia a Presidente y Oydores, y Alcaldes en contrataciones que hazen, se à seguido daño, y alguna injusticia a las partes. Mandamos, que oficial alguno de essa Audiencia, no sea fiador de Presidente, ni Oydon, ni Alcalde, ni fiscal en contratacion alguna que hizieren: y que si de hecho lo hizieren, sea ninguna la tal fiança, y no puedan por virtud della ser pedidos en juyzio, ni fuera del: y que ningun escriuano tome tal fiança, so pena de priuació de su oficio.

Cap.51.

QE porque parece por la dicha visita, que don Luys Maça Alguazil mayor de esa Audiencia, à sido remisso en algunas cosas tocantes a la buena execucion de la justicia, se le reprehende, y manda, que ponga la diligencia que deue en la execucion de la justicia: con apercibimiento que si hace lo contrario en cosa alguna de las sobre dichas, se prouera lo que convenga.

Cap.52.

OTROS I mandamos, que el Alguazil mayor tenga mucho cuidado en que los tenientes que puede proueer, y las personas que pusiere por alguaziles del campo sean bastantes, y de confiança, y que no tengan otros oficios del sueldo de hombre de guerra: y si alguno de los que agora tiene puestos lleuare sueldo como hombre de guerra, y no lo deixare: Mandamos que le quite el oficio, y se nombre otro.

Cap.53.

OTROS I mandamos, que el dicho Alguazil mayor en

en los alguaziles que nombrare, no acéptese ruegos de Presidente, ni Oydores, ni Alcaldes, sino que libremente los nombre, bastantes y suficientes, como dicho es: porque de lo contrario nos tēdremos por desseruido. Y en quanto al numero de los que nombrare y tuviere, no passe, ni exceda de lo que por nos cerca desto està proueydo y mandado.

OTROS. Si mādamos, que el dicho Alguazil mayor no lleve parte alguna de los derechos de carcelaje, que pueden llevar los carceleros de la carcel: ni reciba dellos prestados dineros algunos, ni otra cosa: con apercibimiento que haziédo lo contrario, se proueera lo que fuere necesario al remedio. Y assi mismo mandamos, que los tales carceleros no de cosa alguna de lo suso dicho al dicho Alguazil, so pena de priuacion del oficio.

Cap. 54.

OTROS. Si mādamos, que el Alguazil mayor guarde la ordenanza en que se manda, que sirua el oficio por su persona, sin que pueda poner otra persona en su lugar.

Cap. 55.

OTROS. I, porque parece por la visita, que el dicho Alguazil mayor à favorecido con los Alcaldes a algunos delinquentes allegados suyos, y de sus deudos, o por amistad, o ruego, hablado por ellos: lo qual à sido grande exceso, digno de reprehension. Mandamos, q el dicho Alguazil mayor no exceda en cosa alguna de lo en este capitulo contenido. Y por la culpa q resulta contra el dicho Alguazil mayor, se le manda que pague luego diez mil maravedis para los pobres de la carcel de essa Audiencia: vos el Presidente tendreys cargo de lo executar.

Cap. 56.

OTROS. I, porque parece por la dicha visita, que el dicho Alguazil mayor casó vna hija suya con Gonçalo de Gallegos estando preso: de mas de esto negocio por el, hasta sacar lo de la carcel: lo qual se reprehende, y manda, que en semejantes casos guarde mejor lo que deue a su oficio.

Cap. 57.

OTROS. I, porque por la visita parece, que algunos Relato-

Cap. 58.